

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00186-00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de c.dagil@sic.gov.co | Mostrar contenido bloqueado

Diego Andrés Gil Oñate <c.dagil@sic.gov.co>



Mar 7/09/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

21354951--CONTESTACI...
548 KB

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA-MAGDALENA-COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00186-00
Accionante: NELIS DEL CARMEN VISBAL GONZALEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERIO, BANCO SERFINANZA S.A., DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN
Actuación: CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respetados señores:

LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS, actuando en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, respetuosamente me dirijo a su Despacho para dar respuesta a la solicitud con consecutivo interno N° 21-354951- -1-0. Sobre el particular y en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción consagrados en la Constitución Política, me permito manifestar lo siguiente:

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales cacontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

Responder | Reenviar

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 21-354951- -1-0	FECHA: 2021-09-07 11:54:45
DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVENTO: 366 NOTICUMPLIETO
TRAMITE: 300 TUTELA	FOLIOS: 4
ACTUACION: 343 CONTESEMANDA	

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA-MAGDALENA-COLOMBIA

Asunto: Radicación: 21-354951- -1-0
Trámite: 300
Evento: 366
Actuación: 343
Folios: 4

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00186-00

Accionante: NELIS DEL CARMEN VISBAL GONZALEZ

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO SERFINANZA S.A., DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN

Actuación: CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respetados señores:

LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS, actuando en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, respetuosamente me dirijo a su Despacho para dar respuesta a la solicitud con consecutivo interno N° 21- 354951- -1-0. Sobre el particular y en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción consagrados en la Constitución Política, me permito manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, no se observa que la accionante hubiera presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de Habeas Data, por parte del accionado.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

2.1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN.



En primer lugar, se considera pertinente manifestar que nuestro ordenamiento jurídico prevé un régimen específico y expedito de protección, promoción y garantía de los derechos del titular de la información, cuya normatividad se encuentra prevista en la Ley 1266 de 2008.

Es así que en, el artículo 6 de la Ley 1266 de 2008 establece como derechos de los titulares de la información “la utilización de los procedimientos de consultas y reclamos” ante los operadores de los bancos de datos y las fuentes de la información. De ahí que se contemple en el artículo 16 de la misma norma el trámite del reclamo.

Es de aclarar, que la mencionada protección no limita al titular de la información a presentar peticiones, quejas y reclamos ante estos últimos, pues en el evento en que no se encuentre de acuerdo con las decisiones adoptadas por la fuente de información, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria para debatir el incumplimiento de la obligación reportada, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la disposición, o en su defecto solicitarle a la autoridad encargada de la vigilancia y aplicación de la Ley de Habeas Data, se corrija, actualice o se retire un dato personal de un banco de datos o fuente de información, sin perjuicio de que en virtud de su reclamo se inicie una investigación administrativa en contra de la entidad acusada, por la conducta desplegada.

En esa medida, y continuando bajo el estudio de la norma en mención encontramos que el legislador facultó a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, dotándola en efecto con la capacidad de investigar y sancionar a sus destinatarios conforme lo establece el artículo 17 y siguientes de la ley 1266 de 2008.

“...Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

(...)

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades: (...)

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y



usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 18. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó...” (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido, se puede afirmar que esta Entidad se encuentra facultada para iniciar de oficio o a petición de parte las respectivas investigaciones administrativas en contra de los destinatarios de la ley objeto de estudio, con el único fin de establecer las presuntas responsabilidades administrativas que se puedan generar por incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición.

No obstante, y ya advirtiéndose dentro del caso en concreto que la accionante omitió presentar con antelación la respectiva queja ante esta Superintendencia y que es ahora en sede de tutela que ha solicitado se ampare su derecho fundamental al buen nombre y de Habeas Data, Sea lo primero aclarar que si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta Superintendencia posee facultades para tutelar su derecho fundamental de *habeas data* en virtud de la facultades otorgadas por el numeral 5) de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias[1], se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del *non bis in ídem* y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia.

Por lo anterior, resulta procedente anotar que el numeral 6 del inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 previó que de manera excepcional y en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, el titular de la información pudiera acudir ante el órgano judicial y solicitar al Juez Constitucional el cese de la vulneración o la extinción de la amenaza a su derecho fundamental, mediante el ejercicio de la Acción de Tutela.

De tal forma que es en esos casos, el evento en donde recae en el funcionario judicial, la competencia para decidir sobre la presunta vulneración de los derechos del buen nombre y de Habeas Data, invocados por la Accionante.



De ahí que, sea posible afirmar que esta Entidad no está llamada a velar por el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante en sede tutela, como quiera, nunca se puso en conocimiento de esta autoridad los hechos expuestos en el escrito de tutela, lo cual derivó en que no exista actualmente ningún trámite que impulsar o asunto sobre el cual decidir.

De tal forma que cualquier orden que pudiera llegarse a impartir por su Honorable Despacho en contra de esta Entidad, devendría improcedente por cuanto, fue solo hasta que se describió el traslado de la presente demanda, que se conocieron los hechos y la conducta denunciada. Por tanto, le solicito comedidamente a su señoría, se abstenga de impartir cualquier orden judicial en contra de mi prohijada.

III. PETICIONES

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aquí expuestas y las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, de la manera más respetuosa ruego al Señor Juez desvincular de la presente acción de amparo a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al demostrarse dentro de esta oportunidad procesal que no fue esta Entidad quien con su actuar vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo de Bogotá D. C. correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co

Atentamente,



LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL

Elaboró: DIEGO ANDRÉS GIL OÑATE
Revisó: LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS
Aprobó: LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS

